

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0006/2020

**EXPEDIENTE: 0106/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0006/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **DIRECTOR DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0106/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite y se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por haber sido emitido por autoridad incompetente; y en consecuencia, deberá ser **admitido** el recurso de revisión interpuesto por *********, y **resuelto** por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quien es la autoridad competente para conocer y resolver el referido recurso de revisión. - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**- - - - - “

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0106/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la parte recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. - - - - -*

TERCERO. Señala el recurrente que la sentencia impugnada, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera instancia, le causa agravio al declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que desechó el recurso de revisión interpuesto por *********, dado que considera no se trata de una controversia de carácter administrativo suscitado, entre particulares y las autoridades de la administración Pública del Estado, sino de la coordinación existente entre patrón y trabajadora; que el acto impugnado se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, al referir que deriva de una relación laboral coordinada y no de supra a subordinación; además, que como apoderado general del Director Estatal y de acuerdo con la normatividad que rige al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, puede actuar como representante patronal de dicho Instituto, ya que el Director General no está obligado a conocer y resolver el recurso de revisión que en específico interpuso la actora. Por tanto, considera que no se encuentra fundado ni motivado lo razonado por la Sexta Sala Unitaria ya que no se aplicó ni interpretó correctamente la ley para resolver el juicio de nulidad en la forma como lo hizo. - - - - -

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que fundó su determinación, el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. - - - - -

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD** del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que sea admitido y resuelto por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión que interpuso la actora en sede administrativa, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación; lo anterior con la finalidad de no privar a ********* de su derecho de acceso a la justicia; expresándolo de la forma siguiente: - - - - -

“...

QUINTO. La actora *********, demandó la nulidad del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en el expediente ********* y su acumulado *********, por el que se determinó desechar el recurso de revisión que interpuso ante el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Alega que la referida resolución fue emitida por la autoridad incompetente para resolver sobre la admisibilidad del recurso de revisión, porque la competente para ello, lo es el Director General del Instituto Estatal de Educación para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, cabe puntualizar que el artículo 99 fracción I⁵ de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja; y que el recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con apego a la presente Ley y disposiciones derivadas de ésta; y por su parte el diverso artículo 101⁶ de la Ley citada, establece que dicho recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recurrido.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VI, 1, 1.0.4⁷, del Manual de Organización del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y la estructura organizacional de dicho Instituto, la Dirección de Servicios Jurídicos, corresponde a la Dirección General; por lo que se evidencia que la autoridad educativa inmediata superior, lo es el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca; es a dicha autoridad a quien le correspondía conocer y resolver respecto del recurso de revisión que interpuso la actora en contra de la resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Cabe destacar que del análisis que este Juzgador realiza del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca, se advierte que este carece del fundamento legal que le otorgue competencia para resolver el recurso de revisión que fue interpuesto por la aquí actora, o del fundamento legal que lo faculte para actuar en representación del Director General, como lo precisa en la parte final de dicho acto; “Así lo acordó y resolvió el *********, Director de Servicios Jurídicos, en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.”.

Esta actuación, hace patente la ilegalidad del acuerdo materia del presente juicio de nulidad, para incumplir con un elemento y requisito de validez del acto administrativo, previsto en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que

establece que deberá ser expedido por órgano competente; presupuesto que no acontece; pues como ya se precisó con anterioridad, la emisora del acto demandado Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, no es la autoridad competente para resolver el recurso de revisión que interpuso *****.

Por tanto, del mismo modo resultan ilegales las razones asentadas por la autoridad incompetente para desechar el recurso de revisión, al no tener las facultades para conocer del referido medio de impugnación; en consecuencia, ante la ilegalidad del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al haber sido emitido por autoridad competente, lo procedente conforme lo dispuesto por el artículo 208 fracción I9, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es declarar su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que sea **admitido y resuelto** el recurso de revisión que interpuso la actora en sede administrativa, por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quien es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación; lo anterior con la finalidad de no privar a *****, de su derecho de acceso a la justicia, pues no existe pronunciamiento sobre las pretensiones realizadas en el referido recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, en la página 1820, de rubro y texto siguiente:

‘NULIDAD POR INCOMPETENCIA.DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la autoridad demandada era incompetente para sustanciar y resolver un procedimiento que le fue planteado por un particular, debe verificar si existe obligación legal de emitir una resolución administrativa y, en caso afirmativo, la nulidad deberá ser para efectos, no lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenando la reposición de todo lo actuado en el procedimiento natural, para que éste sea remitido a la autoridad que debió conocer el asunto, pues de lo contrario se priva al gobernado de su derecho de acudir ante las instancias materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, si un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar la caducidad o nulidad de una marca registrada a favor de otro gobernado, éste a su vez reconviene al actor respecto de marcas de su propiedad, y la Sala Fiscal, al conocer del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa, declara la nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad que tramitó y resolvió la solicitud de infracción, tal situación es violatoria de garantías, pues con motivo del acto reclamado se priva al quejoso de su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la pretensión que planteó ante el Estado.’

...”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, porque con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD** del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que sea admitido y resuelto por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión que interpuso la actora en sede administrativa, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación; lo anterior con la finalidad de no privar a ***** de su derecho de acceso a la justicia. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120. - - - - -

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la primera instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. -----



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

